



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 íbidem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL AZUAY**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 11 de junio de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADGPA-2024-020**, para la “ADQUISICIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS EN LOS VIVEROS FORESTALES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY DENTRO DEL PROGRAMA UN MILLÓN DE ÁRBOLES PARA EL AZUAY”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 22.35 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, con RUC No. **0301819397001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 61.22 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1001-O se notificó mediante correo electrónico del 11 de julio de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, transcurrido el término de dos (2) días otorgados a la oferente para que pueda remitir descargos, el SERCOP, no ha recibido ninguna respuesta;

Que, con fecha 18 de julio de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-036-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1064-O, notificado a la proveedora a través de correo electrónico del 19 de julio de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 02 de agosto de 2024, la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, adjunta el oficio Nro. RT-0020-2024-008 fecha 01 de agosto de 2024, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-036-CT, indicando



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

en lo pertinente:

“[...] Según los antecedentes detallados anteriormente, me permito manifestar que Ruth Pilar Cullquicondo Fernández, ha constituido una línea de Producción de Gallinaza, mismo que detallo a continuación:

La producción de Gallinaza, se dio inicio como un emprendimiento, el mismo que proviene de la cascarilla de arroz y del excremento de pollos y gallinas, que son criados en la Granja Avícola “Alejito”, esto con el fin de ofrecer un abono natural para diversas siembras Agrícolas y Forestales.

(...) 3. CONCLUSIÓN:

Con todo lo expuesto, a continuación pongo a su conocimiento mi línea de producción GALLINAZA, ítem solicitado por la Entidad y de acuerdo a las proformas adjuntas por Juan Jiménez La Colina, Germiagro, El Huerto, Agripac y Fravel, se ha podido obtener los valores de los productos restantes, los productos de origen extranjeros son: Urea, Turba, Fungicida, Peróxido de Hidrogeno, Herbicida sistémico no selectivo, no residual, Hormona para enraizamiento, Insecticida, Fungicida Agrícola a base de azufre y Fungicida Agrícola a base de cobre. [...]” (sic)

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 13 de agosto de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-036-CT, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO.

En el informe preliminar del presente caso se presumió que la oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió justificativos que sustenten la existencia de una línea de producción de ninguno de los bienes requeridos en este proceso de contratación.

*Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación es la “ADQUISICIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS EN LOS VIVEROS FORESTALES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY DENTRO DEL PROGRAMA UN MILLÓN DE ÁRBOLES PARA EL AZUAY”, como se puede evidenciar en el numeral 4 de las especificaciones técnicas publicadas; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **producción** o de la intermediación de una parte o de la totalidad de los productos requeridos: [...]”*

“[...] La oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, en su segundo



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

descargo, mediante oficio Nro. RT-0020-2024-008, de fecha 01 de agosto de 2024, señala: “[...] **Con todo lo expuesto, a continuación pongo a su conocimiento mi línea de producción GALLINAZA**, ítem solicitado por la Entidad y de acuerdo a las proformas adjuntas por Juan Jiménez La Colina, Germiagro, El Huerto, Agripac y Fravel, se ha podido obtener los valores de los productos restantes, los productos de origen extranjeros son: Urea, Turba, Fungicida, Peróxido de Hidrogeno, Herbicida sistémico no selectivo, no residual, Hormona para enraizamiento, Insecticida, Fungicida Agrícola a base de azufre y Fungicida Agrícola a base de cobre. [...]”, en consecuencia, el análisis a realizar será el identificar una línea de producción de propiedad de la oferente en relación al ítem 4 de las especificaciones técnicas publicadas por la entidad contratante: **Fertilizante orgánico proveniente del estiércol de gallina, sustrato libre de elementos extraños Sacos de 35 Kg.**

Es su único descargo, la oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, presenta un contrato de obra en la que el señor propietario de la granja avícola “Alejito”, faculta a la oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, realizar la recolección del excremento de aves de corral sin costo, lo cual sustenta el uso gratuito de los desechos de las aves que son procesados en el mismo lugar como lo detalla la oferente en su proceso de producción; documento con el cual ha sustentado el uso gratuito de instalaciones. [...]”

“[...] Con respecto a la maquinaria la oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, anexa una nota de venta de fecha 10 de enero de 2022, en concepto de compra de palas, sacos y piola, con lo cual ha justificado la propiedad de herramienta menor con la que podría realizar la recolección del abono gallinaza.

En cuanto a la mano de obra, la oferente presenta recibos de pago por contrato de obra, del señor Jorge David Reyes, en concepto de recolección de abono Gallinaza, de fecha abril y junio de 2024, por lo tanto, la oferente justifica tener personal a su cargo para realizar la tarea de producción del fertilizante requerido.

Respecto al proceso productivo, la oferente detalla el procedimiento a seguir para la producción del fertilizante GALLINAZA:

“[...] El abono orgánico de gallinaza es elaborado a base de excreta de aves de corral, ya que, durante la crianza de pollos y gallinas, estas permanecen entre los 15 a 38 días en los galpones hasta obtener el peso adecuado para su comercialización, durante este tiempo las aves acumulan excremento que es mezclado con cascarilla de arroz formando capas de abono gallinaza.

Para la elaboración del abono se realiza lo siguiente.

(...) Durante la crianza de las aves, en la primera y segunda semana los animales



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

defecan sobre la cascarilla de arroz formándose una primera capa de abono, en la tercera semana se vuelve a colocar una capa de cascarilla de arroz para que durante el transcurso de la tercera semana se mezcle con excreta, y así sucesivamente hasta que las aves sean comercializadas en su totalidad.

Una vez comercializadas las aves del galpón se procede a formar un cúmulo con las capas de cascarilla y excremento para luego con la ayuda de palas mezclarlas hasta conseguir una mezcla uniforme. Realizado este proceso y obtenido el abono de gallinaza se procede a retirar el abono de los galpones en sacos.

Este abono es comercializado en sacos de diversas presentaciones y en metros cúbicos.

El abono de gallinaza es utilizado para aumentar la materia orgánica, fertilidad y calidad del suelo mismo que permite obtener mayor rendimiento de los cultivos de manera orgánica. [...]"

"[...] La oferente ha demostrado contar con el conocimiento necesario para la fabricación del fertilizante orgánico proveniente del estiércol de gallina, sustrato libre de elementos extraños Sacos de 35 Kg.

Así también cabe indicar que el documento presentado por la oferente NO es el Registro de Producción Nacional sino una declaración con lo cual se inobserva el artículo 62 de la Normativa Secundaria. [...]"

"[...] Hay que notar, sin embargo, que este documento no evidencia la condición de productora nacional porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor; sin embargo todo este análisis que antecede, conlleva a determinar que la oferente ha sustentado adecuadamente la propiedad de una línea de producción de fertilizante orgánico proveniente del estiércol de gallina, sustrato libre de elementos extraños Sacos de 35 Kg, solicitado por la entidad contratante a través de las especificaciones técnicas del procedimiento de contratación que nos ocupa.

Con relación a los valores declarados en la oferta, cabe recordar que no ingresó valores en el literal a) y registró USD. 5.594,00, en el literal b) del formulario de declaración de VAE. [...]"

"[...] Para justificar los valores declarados como productos extranjeros comprados en Ecuador, la oferente remite el cuadro de insumos detallando un valor total de USD. 5.594,00, respecto del literal b) y los sustenta con las facturas Nro. 5, 140, 7794 y 29112024, de los proveedores: Juan Jiménez Chaucha, GERMIAGRO, EL HUERTO y AGRIPAC, respectivamente: [...]"



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

“[...] Por otro lado, se identificó un valor por USD. 6.145,00, catalogado por la oferente como origen nacional, sustentado con los documentos Nro. 140, 180 y 5, de las empresas GERMIAGRO, FRAVEL y Juan Jiménez Chaucha, y al respecto es pertinente hacer notar que se detallan también las fundas que no se consideran insumos de fabricación sino más bien embalaje, por lo cual esos valores que suman USD. 5.250 no serán considerados.

De los valores restantes por USD1.295,00 correspondientes a la compra de cascarilla de arroz y cal agrícola no se ha remitido certificados que avalen el origen ecuatoriano de ninguno de los productos clasificados como tales, en consecuencia estos valores declarados en concepto de: cascarilla de arroz (solicitado por la contratante y mencionado también como materia prima) y cal agrícola, serán sumados al literal b). [...]”

“[...] De esta manera, el valor total correspondiente al literal a) permanece en 0 y el rubro para el literal b) es de USD. 6.889,00 (USD. 5.594,00 + USD 1.295,00); por tanto, el cuadro que resume los valores declarados y los valores verificados documentalmente, refleja la siguiente información: [...]”

“[...] Como se puede observar, el porcentaje de VAE VERIFICADO es de 52.24 %, el cual no guarda relación con el VAE declarado por el oferente, puesto que se verifica una diferencia de 8.97 puntos; sin embargo, no causa afectación al orden final de adjudicación en el procedimiento que nos ocupa por cuanto continua superando el umbral del procedimiento establecido en 23.35 %.

*En atención a esa diferencia, se **ADVIERTE** a la oferente que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, deberá declarar los valores que realmente correspondan.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-GADGPA-2024-020; sin embargo, los valores declarados difieren de los respaldos documentales presentados, obteniendo un porcentaje de VAE final de 52.24 %.

Esta diferencia registrada en el proceso de verificación, no se considera como una infracción, porque el nuevo VAE se mantiene por encima del umbral del procedimiento y no ha modificado el orden de prelación para la adjudicación, conforme lo indica el numeral 8.5.2 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

Pública de Bienes o Servicios” cuando menciona:

*“**No se considera infracción.-** Cuando los valores declarados por un **PRODUCTOR** dentro de su formulario 1.11, sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación, sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación, por tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes. En este caso se realizará una advertencia. [...]”*

Considerando lo establecido en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso.”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-036-CT, realizada por el SERCOP a la oferente **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, se establece que la proveedora **SI** es productora nacional de parte de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADGPA-2024-020**; específicamente del abono denominado: "GALLINAZA".

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-036-CT de fecha 13 de agosto de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar a la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR** con RUC No. **0301819397001**, que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de **PRODUCTORA NACIONAL** de uno de los bienes requeridos por la entidad contratante.

Artículo 2.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, con RUC No. **0301819397001**, y al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL AZUAY**, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, y al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL AZUAY** para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-036-CT.

Artículo 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0095-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2024

Documento firmado electrónicamente

**Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- 7_informe_preliminar_036_cullquicondo_fernandez_ruth_pilar-signed0117248001723581969.pdf
- final_036_cullquicondo_fernandez_ruth_pilar-signed.pdf

Copia:

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

Señora Abogada
Johanna Estefanía Pérez Yungan
Analista de Normativa 2

ml/ct/rc/al